

## Dos sentencias del Tribunal Constitucional italiano sobre cuestiones matrimoniales

JUAN SARMIENTO RAMOS,

*Letrado de la Dirección General de los Registros*

I. Las importantes semejanzas entre los ordenamientos italiano y español, en torno al tema del sistema matrimonial, hacen conveniente tomar en consideración los pasos dados en el país vecino, de cara a la posible repercusión que los mismos puedan tener en nuestra doctrina. Efectivamente, tanto el ordenamiento italiano como el español parecen partir, en principio, del sistema de libre elección entre el matrimonio canónico y el matrimonio civil, atribuyendo a ambos idéntica eficacia civil una vez que medie la inscripción correspondiente (1). Sin embar-

---

(1) En el Ordenamiento italiano encontramos las siguientes normas que conforman dicho sistema:

— Artículo 7 de la Constitución:

«El Estado y la Iglesia son cada uno en su propio Ordenamiento independientes y soberanos.

Las relaciones entre ambos serán reguladas por el pacto bilateral...».

— Artículo 82 Código civil:

«El matrimonio celebrado ante el ministro del culto católico, será regulado de conformidad con el Concordato con la Santa Sede y con las Leyes especiales sobre la materia.»

— La Ley 810/1929, de 27 de mayo, que contiene disposiciones relativas a la aplicación del Concordato de 11 de febrero de 1929 en materia matrimonial, y cuyo artículo 5.º señala:

«El matrimonio celebrado ante el ministro del culto católico, según las normas de Derecho canónico, produce desde el día de la celebración los mismos efectos del matrimonio civil, cuando se ha transcrito en el Registro del Estado civil...»

— El artículo 17 de la misma Ley 847 establece:

«La sentencia del Tribunal eclesiástico, que pronuncia la nulidad del matrimonio, o el procedimiento en el que se acuerda la dispensa del matrimonio rato y no consumado, una vez que haya mediado el Decreto del Supremo Tribunal de la Signatura (...) será presentado en forma auténtica al Tribunal de apelación (...).

El Tribunal de apelación con ordenanza dictada «in cámara de consiglio» convierte en ejecutiva la sentencia, o el procedimiento de dispensa del matrimonio celebrado ante el ministro del culto católico, y transcrito en el Registro del estado civil...

go, los diferentes principios y aspiraciones que mueven a la Iglesia y al Estado, hacen que las regulaciones civil y canónica sobre el matrimonio ofrezcan importantes divergencias, sobre todo en sede de edad, impedimentos, etc. La doctrina se esfuerza en buscar las vías que permitan atenuar estas discrepancias, dentro del respeto recíproco a la soberanía e independencia de cada una de estas entidades. Así, mientras un importante sector doctrinal busca forzar la normativa vigente, para dar cobijo en ella al sistema de matrimonio civil obligatorio con pluralidad de formas de celebración (entendidas éstas en el sentido más estricto de ritos o solemnidades que rodean al acto de prestación del consentimiento); otro grupo de autores, partiendo del respeto al sistema electivo, busca razones que permitan excluir la eficacia civil de matrimonios canónicos que, amparados en la legislación eclesíástica, chocan, en cuanto a sus requisitos de fondo, con los criterios inspiradores de la legislación civil; y es dentro de esta segunda perspectiva, donde se mueven las sentencias 16, 18-1982 del Tribunal Constitucional italiano, cuyos fundamentos intentaremos extraer por la indudable repercusión que puedan tener.

II. La sentencia número 16 se coloca ante el problema de la diferente regulación de la edad núbil en los ordenamientos canónico y civil italiano. Así, mientras el segundo establece que sólo podrán contraer matrimonio los mayores de edad (que se alcanza a los dieciocho años cumplidos) o los menores mayores de dieciséis años que obtengan autorización del Tribunal de Menores por existencia de motivos graves y previa comprobación de la madurez psicofísica del interesado (art. 84 Código civil); el primero se conforma con que se haya alcanzado la edad de dieciséis años si se trata de varones o de catorce si son mujeres (c.1.067).

Cabe así, que un menor que no pueda acceder al estado conyugal por vía civil, consiga idéntico resultado a través del matrimonio canónico seguido de inscripción.

El Tribunal Constitucional se enfrenta, pues, con el problema de decidir acerca de la validez de esta posibilidad, pues como va se pusiera de manifiesto en las discusiones parlamentarias a propósito de la reforma del Derecho de Familia, es necesario una elevación del límite de edad núbil que asegure, no sólo el desarrollo fisiológico necesario,

---

Este artículo reproduce los párrafos 5.º y 6.º del Concordato del 11 de febrero de 1929.

Por lo que respecta a nuestro Ordenamiento, tenemos las siguientes disposiciones que prescindiendo de las discusiones doctrinales, parecen aceptar el sistema electivo. Son éstas:

1.º El artículo 6.º del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre la Santa Sede y el Estado español ratificado a nivel de Estado el 4 de diciembre de 1979, establece: El Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas de Derecho Canónico...

— El artículo 60 del Código civil: «El matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico (...) produce efectos civiles...»

— Artículo 62-2.º Código civil: Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria su inscripción en el Registro Civil:

sino además y sobre todo, una madurez psíquica que permita «un pleno conocimiento de las obligaciones que el estado matrimonial comporta, y de los compromisos que lleva consigo dentro del ámbito familiar, especialmente en las relaciones con los hijos». Se hace necesario que la prestación del consentimiento matrimonial se apoye en la plena conciencia sobre el significado de la vida y sus valores, que permita aceptar las consecuencias previstas o previsibles de los propios comportamientos. Inciden además otras consideraciones secundarias:

— El final de la familia patriarcal y la correlativa mayor autonomía de los cónyuges dentro del contexto social.

— La necesidad de una preparación escolar más amplia.

— El dato estadístico relativo al gran número de matrimonios entre adolescentes que concluye en la ruptura.

Por otra parte, es necesario moverse dentro del respeto al conjunto normativo relativo al matrimonio canónico que, como ya manifestará en otra ocasión este mismo Tribunal, no implica una violación al principio constitucional de igualdad, dado que encuentra cobijo en otra norma básica, el artículo 7 de la Constitución ya citado.

La solución ante esta disyuntiva según el planteamiento del Tribunal de instancia aceptado por el Tribunal Constitucional, está en la sustantivización, en el reconocimiento de autonomía lógica, temporal y jurídica al acto previo de elección entre el matrimonio civil y el canónico. Se afirma así que para que la regulación canónica del matrimonio no implique quiebra del principio de igualdad, recogido en el artículo 3 de la Constitución (2), es necesario que la opción por la misma se haga con pleno conocimiento y libertad; no sería admisible que un menor quede sujeto a las consecuencias de una normativa elegida irreflexivamente. Es preciso que esta elección se realice con plena capacidad, y surge aquí, para el Tribunal, la siguiente pregunta: ¿Qué normativa debe regular esa capacidad? El Tribunal en este punto fue categórico: De acuerdo con los criterios del artículo 17 del Código civil (3) esta materia debe encomendarse a la legislación del Estado, y según ésta, aquella capacidad sólo puede ser reconocida a quien haya adquirido, con la mayoría de edad, la capacidad de obrar, o en quien siendo menor, mayor de dieciséis años, le sea reconocida por la autoridad judicial competente.

Consecuencia de tal argumentación es la declaración de ilegitimidad constitucional del artículo 12 de la Ley 847 de 27 de mayo de 1929, en cuanto establece que si la celebración del matrimonio canónico no hubiese sido precedida de la entrega por parte del fun-

---

(2) El artículo 3.º de la Constitución señala:

«Todos los ciudadanos tienen la misma dignidad social, y son iguales ante la Ley, sin distinción de sexo, de raza, de religión y de opinión política, o de condición personal o social. (...).

(3) Artículo 17 del Código civil: El estado y la capacidad de las personas y las relaciones familiares se regulan por la Ley del estado al que se pertenece.

cionario del Registro Civil, del certificado de que nada obsta a la celebración del mismo, tenga igualmente lugar la inscripción del matrimonio, salvo en determinados supuestos, entre los que no se recoge el de matrimonio canónico contraído por quien no tiene la capacidad para elegir entre una u otra forma de celebración, ya por ser menor de edad, ya por ser nubente no incapacitado, pero que se encuentra en estado de incapacidad natural.

También se declara, por rigor lógico, la ilegitimidad constitucional del artículo 16 de la misma Ley, en cuanto que sólo permite impugnar la inscripción del matrimonio canónico en los supuestos señalados en el artículo 12.

III. Por lo que respecta a la sentencia número 18, trata dos cuestiones de indudable interés por la actualidad que tienen en nuestro país.

La primera de ellas es la de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la reserva a la jurisdicción eclesiástica de las causas de nulidad de los matrimonios canónicos.

La segunda está en íntima conexión con la anterior, pues para el caso de que ésta reciba una solución positiva, se pregunta al Tribunal acerca de la extensión de las facultades de conocimiento del Juez estatal que ha de dar eficacia civil a la sentencia canónica.

Idénticos interrogantes se plantean también en torno a la dispensa canónica del matrimonio rato y no consumado.

Con relación a la primera cuestión, se pide al Tribunal Constitucional que decida sobre la conciliación de aquella reserva jurisdiccional apuntada, con el Principio Supremo del Ordenamiento Constitucional del Estado, garante del derecho a la protección jurisdiccional, recogido en los artículos 2, 3, 7, 24, 25, 101 y 102 de la Constitución, teniendo en cuenta los aspectos peculiares y esenciales que —en cuanto a la posición de los Jueces, derechos y deberes de las partes, régimen de prueba, desarrollo del procedimiento y posibilidad de firmeza de la sentencia— caracterizan al sistema del proceso matrimonial canónico.

El Tribunal entiende que no hay incompatibilidad entre tales supuestos, y ello en virtud de los siguientes argumentos:

1.º Que a pesar de las particulares características del proceso matrimonial canónico, en las causas de nulidad de dichos matrimonios, un Juez y un juicio están garantizados. La naturaleza jurisdiccional de los órganos y del procedimiento está avalada por una tradición de siglos; y aunque es cierto que existen algunas diferencias entre la organización y el ejercicio de la función jurisdiccional en el ordenamiento de la Iglesia y en el estatal, no lo es menos que las mismas han sido atenuadas por los Decretos y Constituciones del Concilio Vaticano II, y además, no debe olvidarse que las mismas responden a las finalidades espirituales que persigue el ordenamiento eclesiástico.

2.º Que el derecho a la protección jurisdiccional se califica de

Principio Supremo del Ordenamiento, pero en su contenido estricto y esencial, no extendiéndose tal conceptualización a las instituciones a través de las cuales se hace efectivo; y por eso, aunque algunas de éstas estén recogidas en la Ley Fundamental, no cabe hacer una comparación entre las mismas y sus correlativas del proceso matrimonial canónico.

3.º Que como ya señalara este mismo Tribunal en anterior ocasión, esta reserva jurisdiccional no atenta contra el Principio de Soberanía del Estado, toda vez que la misma, aunque implica la sustitución de la jurisdicción civil por la eclesiástica, obedece a un fin político y racionalmente justificado, como es el reconocimiento de efectos civiles al matrimonio contraído según las normas de la Iglesia católica.

4.º Se recuerda asimismo la sentencia número 30 de 1971, en la que se declaró que tal reserva no implica quiebra del Principio de Unidad de Jurisdicción del Estado, pues la relación entre órganos de la jurisdicción ordinaria y órganos de la jurisdicción especial, debe buscarse en el cuadro del ordenamiento jurídico interno al que los Tribunales eclesiásticos son completamente extraños.

5.º Se señala, por último, que no existe violación del principio de Juez natural recogido en el artículo 25 de la Constitución (4), pues debiéndose considerar como tal al preconstituido por la Ley, dicha determinación viene hecha por las normas canónicas.

A) Resuelta, por tanto, la cuestión en favor de la legitimidad constitucional de esta reserva jurisdiccional, toca al Tribunal decidir sobre el alcance del artículo 17 de la Ley 847 de 29 de mayo de 1929 en cuanto señala: «la sentencia del Tribunal eclesiástico, que pronuncia la nulidad del matrimonio (...), será presentada en forma auténtica al Tribunal de Apelación (...). El Tribunal de Apelación, con ordenanza pronunciada in camera di consiglio, rende ejecutiva la sentenza...

¿Cuál será la extensión de la cognición del Juez estatal antes de hacer ejecutiva la sentencia en el Ordenamiento Jurídico Interno? Sobre este punto la doctrina italiana está dividida:

Mientras una opinión sostenida durante decenios entiende que el Juez estatal está limitado a una mera comprobación de la regularidad formal de la documentación aportada, una segunda interpretación sostiene que de igual manera que en los juicios ordinarios sobre convalidación de sentencias extranjeras, el Juez civil ha de comprobar el cumplimiento de las cuatro primeras condiciones del artículo 797 C. p. C. (5) y la no violación del orden público italiano.

(4) Artículo 25 de la Constitución: «Nadie puede ser privado del Juez natural preconstituido por la Ley...».

(5) Artículo 797 C.P.C.

El Tribunal de apelación decidirá a través de sentencia la eficacia en el Reino de la sentencia extranjera cuando compruebe:

1.º) Que el Juez del Estado en el cual la sentencia ha sido pronunciada puede conocer de la causa, según los principios sobre competencia jurisdiccional, vigentes en el Ordenamiento italiano.

El Tribunal entiende que hay dos exigencias fundamentales que el Juez italiano está obligado a cumplir en el juicio ordinario de convalidación antes de dar acceso al Ordenamiento Estatal a sentencias emanadas de órganos jurisdiccionales a él extraños:

— El control de que en el procedimiento del que emana la sentencia han sido respetados los derechos de actuación y oposición en defensa de las respectivas pretensiones.

— El control sobre el respeto al Orden Público Estatal a fin de impedir la actuación en el Ordenamiento Interno a disposiciones contenidas en la sentencia contrarias a él.

Ambas exigencias se unen y derivan de los Principios Supremos del derecho a la protección jurisdiccional y de la Soberanía Estatal, a los cuales no puede ofrecer resistencia la norma denunciada (artículo 17 Ley 847/1929), a pesar de contar con la cobertura constitucional del artículo 7.

Se declara, por tanto, la ilegitimidad constitucional de dicha norma (artículo 17 Ley 847/29), en cuanto se interprete según el criterio de automatismo, esto es, en cuanto excluya el Juez estatal la comprobación de que en el procedimiento seguido ante los tribunales eclesiásticos ha sido garantizado a las partes el derecho de actuación y defensa, así como la verificación de una eventual contradicción con el Orden Público Italiano, imponiéndole el convertir en ejecutivas sentencias canónicas fundadas en causa de nulidad no prevista por la Ley del Estado, lo que significaría introducir en el Ordenamiento de la República un tipo de matrimonio contrario al previsto por la Constitución.

B) El otro tema que se somete a la decisión del Tribunal Constitucional, en la sentencia número 18, es la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la reserva a las autoridades eclesiásticas de la dispensa del matrimonio canónico rato y no consumado (artículo 17 Ley 847/1929), en cuanto que la misma constituye el ejercicio de un poder de gracia superior que se explica a través de una medida de naturaleza administrativa, discrecional y definitiva, adoptada como respuesta a un procedimiento instructorio de tipo inquisitorio, en el que las autoridades competentes ejercitan amplios poderes, en tanto que las partes están privadas de los derechos, en sentido estricto, de acción y defensa, dado que la concesión o denegación de la licencia están sujetas a meras esperanzas, y en el correspondiente procedimiento, carecen las partes de la posibilidad de proposición de pruebas,

---

2.º) Que la citación ha sido verificada de conformidad con la Ley del lugar donde se ha seguido el juicio y que ha sido fijado un término prudencial para comparecer.

3.º) Que las partes hayan iniciado el procedimiento con arreglo a la Ley del lugar o que la controversia se haya desarrollado o resuelto válidamente conforme a la misma Ley.

4.º) Que la sentencia se haya llevado a efecto según la Ley del lugar conforme al cual se haya dictado.

de la impugnación y de la publicidad de los autos, y está asimismo prohibida la asistencia de abogado y procurador.

El Tribunal va a declarar la inconstitucionalidad de dicha reserva en base a la siguiente argumentación:

«Que la dispensa incide no sobre el acto del matrimonio, sino sobre la relación conyugal, en cuanto disuelve con carácter «ex nunc» una relación matrimonial que tiene su apoyo en un matrimonio válidamente contraído, y como ya declarara en otra ocasión esta misma Magistratura (Sentencia de 1971, núm. 169), al Estado corresponde la regulación del vínculo conyugal, ya derive de un matrimonio civil, ya de un matrimonio canónico inscrito a efectos civiles. Por esta razón la Ley de 1 de diciembre de 1970, núm. 898, confiere a los Tribunales estatales, con carácter general, el conocimiento, tanto de las causas de disolución de matrimonios contraídos con arreglo al Código civil, como de las causas de cesación de los efectos civiles de matrimonios celebrados con rito religioso y regularmente inscritos.

La reserva a la autoridad eclesiástica de la dispensa *super rato* supone, por tanto, una alternativa a la jurisdicción de los tribunales del estado que, aunque dispuesta como Norma Concordataria con la cobertura constitucional del artículo 7, no puede menos de sustraerse a la petición de verificar si en su ámbito está igualmente asegurado el derecho a la protección jurisdiccional. Y en este punto la respuesta no puede ser otra que la negativa, pues aquel derecho no puede realizarse en un procedimiento cuyo desarrollo y cuya conclusión encuentran manifiestamente un lugar dentro del ámbito de la discrecionalidad administrativa, y en el que por tanto no viene garantizado a las partes, un juez y un juicio, en sentido estricto.

Efectivamente, en la normativa reguladora de este procedimiento de dispensa se establecen las siguientes reglas:

- La petición se hará directamente al Sumo Pontífice.
- La competencia corresponde a la Congregación de los Sacramentos.
- La instrucción es solicitada a los Diocesanos, quienes dan intervención al Defensor del Vínculo y permiten a las partes el asesoramiento por concultores. Terminada la instrucción, el Diocesano emite su informe a la Congregación.

— La decisión final es adoptada por rescripto pontificio.

De esta regulación se desprende, pues, el carácter administrativo y no jurisdiccional del procedimiento y de la disposición que lo concluye, carácter éste que incluso viene afirmado en la normativa estudiada.

A diferencia de cuanto se señalara en relación a la reserva en favor de la Jurisdicción Eclesiástica, de las causas de nulidad de matrimonios canónicos inscritos, es patente en tema de dispensa *super rato*, la violación del Principio Supremo del derecho a la protección jurisdiccional y, por tanto, se declara la ilegitimidad constitucional de las normas denunciadas, en cuanto prevén que la dispensa del matri-

monio rato y no consumado obtenida en el correspondiente procedimiento administrativo-canónico, pueda producir efectos en el Ordenamiento Estatal.

Dado este fallo, no procede entrar en el estudio de la última cuestión que se plantea a esta Magistratura, sobre el alcance de las facultades de conocimiento del Juez estatal que ha de dar ejecutividad civil a aquella dispensa.